

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2013

ACTOR: EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, el incidente sobre cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-55/2013**, y

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El siete de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en cuyo resolutivo **ÚNICO** se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de los tres días naturales siguientes a que le fuera notificada tal resolución, expidiera las copias certificadas solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

II. Primer incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

III. Sentencia incidental. El veintiuno de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el incidente sobre cumplimiento de sentencia en el que declaró fundado el incidente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2013.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que inmediatamente después de que se le notifique la presente resolución, expida las copias certificadas solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

TERCERO. Se **apercibe** a la citada Comisión Nacional Electoral, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente interlocutoria, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión responsable a solicitar la colaboración de cualquier órgano del Partido de la Revolución democrática a fin de lograr la plena y eficaz ejecución de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

QUINTO. La **referida** Comisión Nacional Electoral **deberá informar** inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

IV. Segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintisiete del referido mes y año, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente. Lo anterior por que el catorce de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática entregó al actor entre otros documentos, copia certificada de lo siguiente:

- i. 160 de las 166 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 162 casillas instaladas para la elección de consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- ii. 28 de las 29 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 29 casillas instaladas para la elección de Delegados al Congreso Nacional del PRD;
- iii. 11 de las 11 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 11 casillas instaladas para la elección de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Morelos;
- iv. 1 acta de escrutinio y cómputo repetidas;
- v. 6 actas que no corresponden a ninguna de las elecciones celebradas el 11 de noviembre de 2012 en el Estado de Morelos.”

Por lo anterior, como lo aduce el actor, la mencionada Comisión se abstuvo de hacer entrega de siete actas de escrutinio y computo, así como de la resolución definitiva emitida en el expediente de queja electoral número QE/NAL/752/2012, sustanciado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

V. Vista a la responsable y requerimiento. El dos de abril de dos mil trece, la magistrada instructora ordenó dar vista la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática con el incidente sobre cumplimiento de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

VI. Segundo requerimiento. El once de abril de dos mil trece, la magistrada instructora requirió por segunda ocasión a la mencionada Comisión por conducto de su Presidente a fin de que, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, rindiera el informe solicitado mediante proveído de dos de abril de dos mil trece, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, la incidencia en comento resolvería con los documentos que obren en autos, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrir.

VII. Informe del Titular de la Oficialía de Partes. El quince de abril de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que del periodo comprendido entre el once del indicado mes y año, hasta las diez horas con cincuenta minutos del quince siguiente, no se recibió promoción alguna de la responsable tendente a desahogar la vista que se le mando dar mediante proveído del once anterior.

VIII. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El primero de mayo de dos mil trece, la magistrada instructora requirió a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado Partido Político a fin de que informara y remitiera en su caso documentación relacionada con el incidente que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora consideró agotada la instrucción del presente

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

incidente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 4, fracción I, inciso d) y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia también se surte respecto de las incidencias que versen sobre el cumplimiento del fallo que se dicte en el principal.

Igualmente, dicha competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se aducen argumentos vinculados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2013, lo cual evidencia que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del fallo pronunciado el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una cuestión de orden público lo concerniente a la ejecución de las sentencias.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001¹, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Análisis de la incidencia planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en

¹ Visible a fojas 633 a 635, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes que no quedaron vinculados por la sentencia cuya ejecución se pide.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto, esencialmente aduce el incidentista que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, puesto que se ha abstenido de entregarle la totalidad de la documentación a que se le constriñó en dicha resolución.

En particular el incidentista especifica, en su escrito incidental, la documentación que la responsable omitió entregarle al tenor de lo siguiente:

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

“6. A partir de lo anterior es claro que la Comisión Nacional de Garantías se ha abstenido de hacer entrega al Actor de 7 actas de escrutinio y cómputo. Específicamente, las actas de escrutinio y cómputo que no fueron entregadas al Actor son las siguientes:

- i. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 31 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- ii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 32 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- iii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 33 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- iv. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 34 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- v. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 38 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- vi. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 145 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- vii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 12 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Delegados al Congreso Nacional del PRD por el Estado de Morelos;

[...]

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

8. Por último, la Comisión Nacional de Garantías tampoco le hizo entrega al Actor de la resolución definitiva emitida en el expediente de queja electoral número QE/NAL/752/2012, sustanciado ante esta Comisión Nacional Electoral.”

Es **fundado** el presente incidente, por las razones siguientes:

Según se ha precisado, en la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de los tres días naturales siguientes a que le fuera notificada tal resolución, expidiera las copias certificadas solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce, relativas a:

- “i. El acuerdo número ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral;
- ii. Las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Estado de Morelos durante la jornada electoral que nos ocupa;
- iii. La resolución definitiva emitida en el expediente de queja electoral número QE/NAL/752/2012, sustanciado ante esta Comisión Nacional Electoral;
- iv. El acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el 11 de noviembre de 2012, para la elección de dirigentes del PRD en el Estado de Morelos, así como todos sus anexos; y
- v. El acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el 23 de octubre de 2011, para la elección de dirigentes del PRD en el Estado de Morelos, así como todos sus anexos.”

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

Cabe señalar que la sentencia cuyo incumplimiento se reclama se notificó por oficio a la responsable el ocho de febrero del año en curso.

En la sentencia incidental dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, en el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que inmediatamente después de que le fuera notificada tal resolución, expidiera las copias certificadas solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce. Esta sentencia incidental se notificó, por oficio a la responsable el veintidós de marzo del año en curso.

De las constancias que obran en autos se advierte que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a las citadas sentencias, puesto que, tal y como lo aduce el actor en su escrito presentado ante esta Sala Superior el veintisiete de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fue la que le hizo entrega de diversa documentación al incidentista, que le remitió la Comisión Nacional Electoral sin hacer entrega de copia certificada de siete actas de escrutinio y cómputo así como de la resolución definitiva emitida en el expediente de queja electoral número QE/NAL/752/2012, a que se le ordenó en las resoluciones mencionadas previamente, por lo que se demuestra que la Comisión Nacional Electoral del mencionado Partido Político se ha abstenido de cumplir con las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Lo expuesto en el párrafo que antecede cobra mayor relevancia si se considera que no obra en autos algún informe o

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

documento contrario al dicho del promovente, aunado a que la responsable no atendió las vistas que la Magistrada Instructora mandó dar mediante proveído de dos de abril del año en curso, el cual se le notificó por oficio al día siguiente, con el incidente planteado por el actor, ni la vista que se le mandó dar mediante proveído de once de abril del año en curso, en el cual se le requirió al Presidente de la mencionada Comisión a fin de que dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, rindiera el informe solicitado, acompañado de las constancias que avalen la veracidad de su dicho, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, la incidencia se resolvería con los documentos que obren en autos, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrir.

Cabe señalar, que en la especie no se advierte que exista justificación alguna para que la responsable incumpla la determinación de esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, por lo que sus efectos deben ser acatados por las autoridades y órganos responsables, sin excusa y excepción alguna.

Por ello, toda vez que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática responsable no cumplió con la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio al rubro indicado, ni con la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

sentencia interlocutoria dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia incidental mencionada, al no dar cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior, por lo cual se le impone a cada uno de los miembros de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las medidas de apremio consistentes en amonestación y multa equivalente a 200 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo en cuestión, entre las que se encuentra la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

Toda vez, que en el caso concreto es el incumplimiento a dos ejecutorias dictadas por esta Sala, así como a dos vistas efectuadas por la Magistrada Instructora de este órgano jurisdiccional, lo cual puede derivar en la imposición de una sanción para la responsable.

Como se advierte de las constancias que obran en autos la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática se integra por las siguientes personas:

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	
Lic. Sharon Jeannet Chan Rios Presidenta	
C. Penélope Campos González Comisionada	C. Abraham Guillermo Flores Mendoza Comisionado
C. Ignacio Olvera Caballero Comisionado	Lic. Adrián Mendoza Varela Comisionado

Por lo que, se establece que la conducta de Sharon Jeannet Chan Rios, Presidenta; Penélope Campos González, Comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, Comisionado; Ignacio Olvera Caballero, Comisionado; y Adrián Mendoza Varela, Comisionado, todos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se considera contumaz y contraventora del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe de ser reprochada mediante una corrección disciplinaria eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir a los funcionarios partidistas responsables para que abandonen ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

Revolución Democrática, esta Sala Superior determina la aplicación de una multa a Sharon Jeannet Chan Rios, Presidenta; Penélope Campos González, Comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, Comisionado; Ignacio Olvera Caballero, Comisionado; y Adrián Mendoza Varela, Comisionado, todos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las multas deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar los pagos correspondientes a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo. En consecuencia, y toda vez que obran en autos la información referente a los domicilios y claves únicas de registro de población de Sharon Jeannet Chan Rios; Penélope Campos González; Abraham Guillermo Flores Mendoza; y Adrián Mendoza Varela, gírese oficio a la señalada tesorería con copia de los domicilios y claves únicas de registro de población para los efectos legales conducentes, en la inteligencia de que no se cuenta con domicilio y clave única de registro de población de Ignacio Olvera Caballero.

En caso de no ser cubiertas las multas impuestas, la Tesorería de la Federación actuara dentro del ámbito de su competencia, hasta el cabal cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, es procedente dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Garantías ambos del Partido de la Revolución Democrática

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

para que actúen de conformidad a las disposiciones estatutarias.

Ahora bien, respecto de las siete actas de escrutinio y cómputo que el actor señaló que no le han sido entregadas, cabe precisar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, manifestó que contaba con diversa documentación, la cual fue remitida a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político y esta última entregó las constancias que tenía en su poder a esta Sala Superior, de lo que se concluye que dichos órganos partidarios no tienen las actas aludidas por el actor, por lo que no es posible entregar copias de las mismas.

Por lo anterior, a fin de que se dé cabal cumplimiento a los principios consagrados en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es entregar por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, al incidentista la copia que obra en el expediente de la resolución de la queja electoral número QE/NAL/752/2012, entregada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, continúa en el incumplimiento de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2013.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, entregar a Eduardo Miguel Rusconi Trujillo copia certificada de la resolución de la queja electoral número QE/NAL/752/2012, que obra en autos del expediente en el que se resuelve.

TERCERO. Se **imponen** a Sharon Jeannet Chan Rios, Presidenta; Penélope Campos González, Comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, Comisionado; Ignacio Olvera Caballero, Comisionado; y Adrián Mendoza Varela, Comisionado, todos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las correcciones disciplinarias a cada uno de **amonestación pública y multa** equivalente a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, para que en lo subsecuente, actúen con diligencia y apego a Derecho.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que actúen de conformidad a las disposiciones estatutarias.

QUINTO. Las multas deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar los pagos correspondientes a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

vencimiento del referido plazo. En consecuencia, gírese atento oficio a la señalada tesorería con copia de los domicilios y claves únicas de registro de población de los miembros de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentran en el expediente, para los efectos legales conducentes.

La referida Comisión Nacional Electoral **deberá** informar **inmediatamente** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta interlocutoria.

Notifíquese personalmente a Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta interlocutoria, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-55/2013**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA